

3. RELACIONES DE COLABORACION CON LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

Enoch Albertí Rovira

A) Convenios

Durante 1993 han sido publicados en el BOE 239 convenios entre el Estado y las CCAA. Aunque, como en años anteriores, conviene repetir la advertencia de que esta cifra se refiere a los convenios publicados, y no a los que efectivamente se hayan suscrito entre las partes en este período, cabe observar en primer lugar un incremento del volumen de los mismos que, si bien no es espectacular, sí resulta al menos apreciable. Durante el año anterior, en efecto, se publicaron 190 convenios, lo que arroja un incremento en el presente de un 25 por ciento. Sin embargo, contemplando un período de evolución más amplio, como los últimos 5 años, puede considerarse que ésta es una cifra que se mueve dentro de los límites normales de este período.

La cifra media de convenios por Comunidad se sitúa en 14. Y, como es años anteriores, entre las CCAA pueden observarse oscilaciones importantes en torno a la misma. Así, hay Comunidades que se sitúan claramente por encima (Comunidad Valenciana, 25; Cataluña, 24; Andalucía y Galicia, 20 cada una; y Madrid, 17). Otras se mueven alrededor de la media (Baleares, Canarias, La Rioja y Murcia, con 15 cada una; Castilla-La Mancha y Castilla y León, con 13), mientras que un tercer grupo se sitúa claramente por debajo (Aragón, 10; Asturias y Extremadura, 9; Navarra, 8; Cantabria, 7; y, finalmente, el País Vasco, con sólo 4). Comparando estas cifras con años anteriores se observa una gran similitud en las posiciones relativas que ocupan las CCAA: así, mientras algunas se encuentran repetidamente entre las que mayor número de convenios susciben con el Estado (Cataluña, Comunidad Valenciana, Madrid, Andalucía), otras repiten sistemáticamente en el grupo de las que menos convenios celebran (Navarra, Cantabria y el País Vasco), mientras que las demás CCAA se sitúan en una zona intermedia, en la que se producen algunas oscilaciones ligeramente por encima o por debajo de la media correspondiente a cada año, aunque tal oscilación puede presentar en ocasiones algunos picos importantes (como el caso de Castilla y León, que en 1992 figuraba entre las que mayor número de convenios había suscrito, y que en el presente año ha vuelto a situarse ligeramente por debajo de la media, o el de Galicia, que en 1992 se encontraba por debajo del volumen medio de convenios y en el presente año se sitúa entre las que mayor número ha celebrado con el Estado). Todo ello confirma la conclusión indicada ya en Informes anteriores, acerca de la mayor o menor propensión a la utilización de la técnica convencional en la relación entre las diversas CCAA y el Estado,

de tal modo que en algunos casos se observa una mayor tendencia a emplear dicha técnica (Cataluña, Comunidad Valenciana, Madrid, Andalucía), mientras que en otros este tipo de relaciones es más bien escasa (Navarra, Cantabria y el País Vasco). Sobre las causas de esta situación, probablemente lo único que pueda decirse con seguridad es que responden a factores diversos.

Mayor significación reviste la confirmación de otra de las tendencias que se apuntaba en Informes anteriores: la especialización de los convenios en ciertos sectores de la acción pública (los servicios sociales) y para determinado tipo de actuaciones (en general, de carácter subvencional). En efecto, cerca de un 47 por ciento de los convenios celebrados se proyectan en el sector de los servicios y las prestaciones sociales, en sentido amplio (asistencia y servicios sociales, empleo, sanidad); un 14 por ciento de los mismos, en obras públicas y vivienda; y un 12 por ciento, en fomento de la economía (agricultura e industria). De ello se sigue que los servicios sociales, y la asistencia social en particular dentro de los mismos, aparecen como el sector más destacado en la producción de relaciones convencionales. Y, a su vez, en esta materia es posible identificar ciertos proyectos y actuaciones que se realizan principalmente a través de convenios (como ocurre, por ejemplo, en relación con los programas de prevención y tratamiento de malos tratos en el seno de las familias, de atención a la primera infancia o de creación de plazas residenciales para personas mayores).

El motivo de ello hay que buscarlo sin duda en las especiales características que concurren en este sector: por una parte, la asistencia social ha sido asumida como competencia exclusiva por los Estatutos de todas las CCAA, pero, por otra, el Estado desea mantener cierta presencia en el mismo, dada la envergadura de ciertos problemas y su alcance supraterritorial. Como se sabe, la Sentencia del Tribunal Constitucional 13/1992, de 6 de febrero, limitó claramente la posibilidad de la gestión directa por parte del Estado de fondos destinados a materias disciplinadas bajo la exclusiva competencia de las CCAA, pero admitió que en los Presupuestos estatales pudieran preverse partidas destinadas a conseguir objetivos genéricos en las mismas. Con tal configuración competencial, las actuaciones del Estado y de las CCAA en el sector parece que han encontrado su articulación adecuada en la vía convencional, por la que el Estado establece ciertos programas genéricos, a los que destina ciertos fondos, y las CCAA se adhieren a tales programas, concretando los objetivos y acciones a realizar, accediendo de tal modo a la cofinanciación ofrecida por el Estado.

En el presente año, han sido especialmente cuatro los programas que se han desarrollado por esta vía, y en los que han participado la mayor parte de las CCAA: el programa de creación de plazas residenciales del Plan Gerontológico (16 CCAA), los programas de desarrollo de servicios de atención a la primera infancia (14 CCAA), los programas experimentales de prevención en situación de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos (10 CCAA), y los programas de contratación temporal de trabajadores desempleados para la realización de obras y servicios de interés social y general (11 CCAA). En todos estos casos debe ponerse de manifiesto que se trata de actuaciones iniciadas ya bajo la fórmula convencional en años anteriores, y que, por

tanto, significan en realidad la continuación de ciertos programas y proyectos de interés común. En los cuatro casos, el mecanismo empleado es esencialmente el mismo: sobre la base de un programa estatal, adoptado en ocasiones en el seno de una Conferencia sectorial (como ocurre en los tres primeros supuestos), y de una reserva presupuestaria, las CCAA acuerdan la realización de ciertos proyectos en este marco, obteniendo para los mismos financiación estatal adicional. Es importante resaltar igualmente la importancia cuantitativa de estos cuatro tipos de convenios, que suman un 77 por ciento de los celebrados entre ambas partes en el sector de los servicios sociales (incluyendo trabajo y empleo), que, a su vez, como se ha dicho, constituye el sector principal objeto de la actividad convencional.

Por otra parte, como se ha indicado más arriba, es posible identificar también un determinado tipo de actuación como preferente en la celebración de convenios. En efecto, un 70 por ciento de los celebrados tiene por objeto principal, y a veces exclusivo, la cofinanciación de ciertos proyectos por parte del Estado, o, más directamente, la concesión de subvenciones estatales para la realización de obras y proyectos de diversa índole: así, la práctica totalidad de los suscritos en materia de asistencia y servicios sociales, en materia de empleo, de obras públicas, de deportes, de cultura, de educación y de fomento económico (industria y agricultura). Se confirma pues la tendencia a utilizar la vía convencional para la transferencia de fondos del Estado a las CCAA, complementando así la financiación de éstas.

Sólo una pequeña parte de los convenios, que resulta sin embargo significativa desde un punto de vista cualitativo, tiene como objetivo el establecimiento de procedimientos y mecanismos generales de colaboración en las relaciones interadministrativas, destacando especialmente aquéllos que prevén fórmulas de auxilio y asistencia técnica. Así ocurre con los suscritos en materia de estadística, tributos, consumo, control de fondos procedentes de la Unión Europea y farmacovigilancia. En estos cinco campos se han suscrito un total de 43 convenios, que representan un 18 por ciento del total, pero en realidad se trata de cinco convenios tipo, reproducidos en varias CCAA. El relativo a estadística, al igual que otros celebrados también en la materia en años anteriores, prevé la asistencia técnica y la colaboración del Instituto Nacional de Estadística con el organismo correspondiente de la Comunidad Autónoma en el diseño y la realización de diversos tipos de encuestas, de interés común. Los relativos a control de fondos de la Unión Europea y a farmacovigilancia constituyen la extensión a algunas CCAA de convenios idénticos celebrados con otras en años anteriores, por los que, respectivamente, se establece un procedimiento general de coordinación, intercambio de información y asistencia en las tareas de control y verificación del uso de los fondos recibidos por la Unión Europea, y se prevé la integración en el Sistema Español de Farmacovigilancia de algunas CCAA que aún no formaban parte del mismo, en base al acuerdo adoptado en el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

Especial relevancia cobran este año los convenios suscritos en materia de tributos y de consumo. En el primero de estos sectores, 14 CCAA han acordado

con la Agencia Estatal de Administración Tributaria encomendar a ésta la gestión recaudatoria ejecutiva de los ingresos de derecho público que les correspondan. En virtud de tales convenios, las CCAA se reservan las funciones de resolución de los recursos e incidencias relacionadas con las liquidaciones de las deudas a recaudar, de expedición de los títulos ejecutivos y su providencia de apremio, con la resolución de los recursos que sobre tales extremos puedan presentarse, de declaración de los créditos incobrables y de liquidación de los intereses de apremio, mientras que el resto de las actuaciones del procedimiento de apremio (eso es, en realidad, la gestión del cobro por esta vía), se delega en la Agencia Estatal, que obtiene un 6 por ciento del importe de las cantidades recaudadas a cambio de la prestación de tal servicio. No deja de resultar interesante observar que esta delegación de funciones se produce mediante un simple convenio, suscrito entre Directores Generales, que no incluye además ninguna referencia a la Ley 30/1992, en cuyo seno, además, tal delegación tiene un problemático encaje, incluso con respecto a la figura que mayor cobertura podría proporcionar a esta actuación (la encomienda de gestión, prevista y regulada en el art. 15 de la Ley).

En materia de consumo, por otra parte, 7 CCAA han suscrito con el Estado diversos convenios en los que se trata fundamentalmente de impulsar el Sistema Arbitral de Consumo, regulado mediante el Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo, bien sea acordando la creación de una Junta de Consumo de ámbito autonómico (Navarra), bien sea determinando la colaboración y la asistencia técnica a prestar a las Corporaciones locales en esta materia, estableciendo además fórmulas de intercambio de información, asistencia técnica y colaboración en materia de análisis de productos, evaluación de laboratorios y labores de inspección de consumo.

Dos convenios han tenido como objeto principal el establecimiento de un marco general de colaboración entre las Administraciones estatal y autonómica en un determinado sector: son, de un lado; el suscrito en fecha de 1 de febrero entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Junta de Castilla y León, y, de otro, el celebrado el día 26 de abril entre el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y la Junta de Andalucía. En ambos casos se acuerda establecer una relación permanente de colaboración, que se canaliza a través de la creación de sendas comisiones mixtas, que permita identificar problemas comunes en las materias respectivas (servicios sociales, por una parte, e infraestructuras y calidad de vida en las grandes ciudades de Andalucía: vivienda y suelo, medio ambiente urbano, ciclo integral del agua y transportes y comunicaciones, por otra), y, consiguientemente, intercambiar información y experiencias, coordinar y, en su caso conjuntar las actuaciones estatal y autonómica en las mismas, mediante futuros convenios.

Finalmente, según su objeto, cabe destacar en este año la celebración de tres convenios entre Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y otras tantas CCAA (Comunidad Valenciana, Galicia y Andalucía), de desarrollo del acuerdo de traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional a estas tres Comunidades. En tales convenios se concretan diversos aspectos que habían quedado abier-

tos en los respectivos Reales Decretos de trasposos, estableciendo procedimientos concertados y mixtos de actuación (especialmente en materia de selección de candidatos para participar en las diversas acciones formativas), y mecanismos de consultas, intercambio de información y programación mixta de actuaciones.

1993 es el año de la entrada en vigor de la Ley 30/1992, cuyos art. 6 y 8, como se sabe, contienen determinadas previsiones acerca de los convenios entre el Estado y las CCAA. Cabe preguntarse, pues, si es posible observar en este primer año alguna variación en las prácticas convencionales habidas hasta el momento, atribuibles a las nuevas (y prácticamente primeras) previsiones legales en la cuestión. Formulada la pregunta en términos generales, parece que la respuesta debe ser negativa: no se aprecian cambios significativos en la producción de relaciones convencionales respecto de años anteriores, a excepción, quizá, de una reducción del lapso que media entre la celebración del convenio y su publicación oficial, hoy exigida por Ley. Puede decirse pues, aunque con las necesarias reservas, que la nueva Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas en prácticamente nada se ha notado en materia de convenios. Y ello, a su vez, puede explicarse por las escasas innovaciones que en esta misma materia introduce la Ley respecto de las prácticas seguidas hasta el momento. El hecho de que la primera regulación legal (y muy somera) de los convenios verticales haya pasado desapercibida por los propios convenios confirma así la idea, bastante extendida, de que la nueva Ley no ha hecho sino formalizar jurídicamente las prácticas y los modos que venían desarrollándose ya en la realidad, al margen de toda previsión legal, al menos de carácter general.

Cuestión distinta es el grado de satisfacción de alguno de los objetivos más o menos confesados de la Ley en este terreno. Entre ellos, la progresiva multilateralización de los convenios. Y, en este sentido, el hecho de que no se haya recurrido a la figura prevista de los convenios de Conferencia Sectorial no debe inducir a error. Como en años anteriores, muchos de los convenios celebrados (todos ellos bilaterales) responden en realidad a un mismo tipo o modelo, que va reproduciéndose en varias CCAA, a veces casi todas. Resulta significativo que de los 239 convenios celebrados, 113 corresponden de hecho a sólo 9 convenios-tipo. Pero ésta es también una circunstancia que se venía produciendo en años anteriores, como queda reflejado en los diversos Informes.

B) Mecanismos de colaboración previstos en la legislación estatal

Durante 1993 han sido numerosas las normas estatales, de todo rango, que han previsto mecanismos, técnicas o instrumentos de relación entre el Estado y las CCAA que pueden agruparse bajo una genérica categoría de colaboración. Y son numerosas, y significativas también aquellas otras que se presentan a su vez como el resultado de un proceso de colaboración con las CCAA, especialmente por haber sido consultadas (y, en algunos casos, incluso acordadas) con éstas, bien sea bilateralmente y a través de contactos informales, bien sea en el seno de una Conferencia sectorial, y, por tanto, de un modo más general e institucionalizado.

En ciertos casos, la propia producción de la norma estatal debe contar, en efecto, con el consentimiento de la Comunidad afectada directamente, pues ello viene exigido por el bloque de la constitucionalidad, de tal forma que la norma en cuestión no expresa la voluntad unilateral del Estado, sino la concurrencia de ésta con la de la Comunidad, en una fórmula que sólo cabe identificar como «legislación paccionada». Ciertamente, son pocos los supuestos en que tal fórmula se prevé, quebrando la regla general de la unilateralidad, pero no por ello dejan de resultar significativos: además de los muy habituales y conocidos reales decretos de traspaso y de ampliación de medios y servicios (abundantes este año, y de los que se da noticia en el epígrafe relativo a la normativa estatal), éste es el caso de las Leyes 7/1993, por la que se aprueba la metodología para la determinación del Cupo del País vasco para el quinquenio 1992-96, y 11/1993 y 12/1993, por las que se adaptan, respectivamente, el Concierto económico con el País Vasco y el Convenio económico con Navarra a la nueva regulación de los impuestos especiales y sobre el valor añadido. Con un grado inferior de exigencia cooperativa, pueden igualmente citarse los casos de los Decretos-Leyes 7/1993 y 21/1993, ambos sobre el régimen económico fiscal de Canarias, que han sido dictados previo informe del Parlamento de dicha Comunidad: no se trata propiamente de normas que sólo puedan ser dictadas de común acuerdo, pero en su proceso de elaboración y aprobación se requiere preceptivamente la intervención de la Comunidad, a fin de que ésta pueda expresar su posición al respecto. Más frecuentes son los casos en los que la norma estatal, pudiendo ser dictada unilateralmente, según el principio ordinario, es consultada previamente a las CCAA. Esta circunstancia viene explícitamente indicada en numerosas disposiciones que este año se han dictado en materia de cultura (RD-Ley 19/1993, sobre protección de la cinematografía), educación (RRDD 631/1993, sobre el plan de formación profesional, 676/1993, sobre directrices en la enseñanza profesional, 850/1993, sobre ciertos cuerpos docentes y 928/1993, sobre el Instituto Nacional de Calidad y Evaluación), agricultura (RRDD 1396/1993, en materia de denominaciones de origen y 1852/1993, sobre agricultura ecológica), trabajo (RD 138/1993, sobre plan de empleo rural en Andalucía y Extremadura), medio ambiente (RD 1431/1992, sobre el parque nacional de Cabrera), y vivienda (RD 727/1993, en materia de viviendas de protección oficial). Esta práctica reviste sin duda un gran interés para la adecuada y pacífica articulación de las actuaciones estatales y autonómicas en aquellos sectores en los que ambas instancias concurren, y constituye, también sin duda, uno de los campos en los que puede alcanzarse una mayor intensificación e institucionalización de la colaboración entre las dos partes (a través de las Conferencias sectoriales, y, en su caso, si tal práctica se extiende a los proyectos de ley, de la recientemente constituida Comisión General de Autonomías del Senado).

Las previsiones sobre colaboración que contienen las normas estatales dictadas en 1993 son muy diversas, como en años anteriores, y, aún a riesgo de simplificar, pueden agruparse en algunas grandes categorías de una cierta homogeneidad:

a) La creación de *órganos mixtos*, o más frecuentemente (por estar los que pueden calificarse estrictamente como mixtos previstos generalmente en convenios), el crecimiento a la *participación de las CCAA en órganos e instituciones estatales*, de muy diverso carácter: así, por ejemplo, la Asamblea General del Deporte (RD 630/1993), el Comité Español de Disciplina Deportiva (RD 1591/1992), el Instituto Nacional de Calidad y Evaluación (RD 928/1993), la Comisión Reguladora de Agricultura Ecológica (RD 1852/1993), la Comisión de Coordinación del Registro General de la Propiedad Intelectual (RD 733/1993), los Patronatos de Institutos y Centros del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (Orden de 24 de noviembre de 1993), el Consejo Superior de Informática (Orden de 28 de septiembre de 1993) y la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos (Orden de 5 de mayo de 1993). Todos estos órganos disponen de carácter, estructura y funciones muy diversas, por lo que no es posible reconducirlos a una única categoría y a un mismo propósito. De todos ellos sólo puede decirse en general que pretenden constituir un foro de encuentro permanente y estable entre las Administraciones estatal y autonómica para asuntos y actuaciones muy concretas y delimitadas, en aquellas áreas donde ambas disponen de facultades de intervención, como medio o instrumento para articularlas.

b) El establecimiento de los *convenios como medio de actuación*. No se trata aquí de una simple y genérica previsión de la posibilidad de celebrar convenios entre el Estado y las CCAA en una materia determinada, muy habitual, por ejemplo, en los decretos de traspaso, que por lo demás resulta supérflua, sino del señalamiento de la fórmula convencional como medio o forma para realizar una determinada actuación, de tal suerte que la misma sólo puede ser llevada a cabo mediante la concurrencia de la voluntad de ambas partes, vehiculada a través de convenio. Este es el caso, no muy frecuente pero enormemente significativo desde el punto de vista de las relaciones de colaboración, en la medida en que expresa una exigencia cooperativa en su grado máximo, con los problemas no sólo prácticos sino de índole jurídico-constitucional que conlleva, de la constitución de las Juntas Arbitrales de Consumo (RD 636/1993), de las ayudas destinadas a fomentar el cese anticipado de la actividad agraria (RD 477/1993), del procedimiento de selección de alumnos de los planes de formación e inserción profesional (RD 631/1993) y de la creación de Centros o Institutos del CSIC con Patronato (Orden de 24 de noviembre de 1993). A este mismo supuesto cabe equiparar alguna de las previsiones contenidas en la Orden de 31 de agosto de 1993, del Ministerio del Interior, por la que se constituye una unidad del Cuerpo Nacional de Policía y se adscribe a la Junta de Andalucía, en la medida en que supedita ciertas actuaciones y decisiones al acuerdo entre órganos de la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma.

c) Son numerosas las normas que prevén el *intercambio de información* entre las dos Administraciones, y ello no sólo a través de una cláusula general, que no sería sino mero recordatorio del deber general, de carácter jurídico-constitucional, que en este sentido vincula a las partes (como se ha expresado repetidamente en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y ha sido recogido positivamente en el art. 4.1.c de la nueva Ley de Régimen Jurídico de las Admi-

nistraciones Públicas), sino estableciendo mecanismos y cauces específicos respecto de sectores y actuaciones determinados. Este es el caso, entre otros, de los RD 680/1993 y 2071/1993, ambos en materia sanitaria, y 1630/1992 (marca CE en productos de construcción). En estos dos últimos RRDD, además, se dispone la comunicación de las CCAA con las Comunidades Europeas, a través del Estado, en aplicación de la previsión general que, en este mismo sentido, contiene el art. 10 de la LRJ y PAC. En otros supuestos, el intercambio de información se prevé mediante técnicas de intercomunicación y coordinación registral: así, en los diversos RRDD de traspaso de servicios que durante este año se han producido en materia de radiodifusión (por ejemplo, en Aragón, RD 2163/1993, y Murcia, RD 2173/1993): se establecen dos Registros de Empresas Radiodifusoras, uno en la CA y otro en el MOPTMA, dependiendo la inscripción en uno o en otro, fundamentalmente, del ámbito territorial en el que operen las correspondientes empresas, y entre uno y otro se tienden cauces de comunicación permanente. Pero el caso más desarrollado de comunicación registral lo ofrece sin duda el Reglamento del Registro General de la Propiedad Intelectual (aprobado por RD 733/1993), que merece un tratamiento específico.

d) El nuevo Reglamento del Registro General de la Propiedad Intelectual, en efecto, prevé un *modelo registral de carácter compuesto*, que funciona, según la propia Exposición de Motivos del RD que lo aprueba, como un «agregado sistemático de órganos». El Registro General, de carácter único, se organiza, en efecto, en Registros territoriales, de ámbito y dependencia autonómica, que tramitan, resuelven y practican las correspondientes inscripciones y anotaciones; una Comisión de Coordinación, integrada por representantes de todas las CCAA y por el titular del Registro Central, cuya misión principal consiste en proponer las normas técnicas destinadas a posibilitar un funcionamiento homogéneo del Registro General, proponer las medidas necesarias de coordinación y comunicación y resolver los conflictos sobre determinación del Registro competente y sobre solicitudes incompatibles; y, finalmente, un Registro Central, dependiente de la Administración del Estado, que, a pesar de su nombre, es un órgano de carácter no registral, sino de información y apoyo. El Registro General es pues sistema de Registros territoriales descentralizados, unidos mediante un instrumento de coordinación, que en gran medida es de autocoordinación, y un mecanismo general de apoyo, comunicación e información.

e) Pero sin duda la parte más gruesa y significativa de la colaboración entre el Estado y las CCAA prevista este año en las normas estatales se articula, como en años anteriores, mediante *procedimientos mixtos*. Estos se presentan, a su vez, con un carácter y una estructura muy diversas: así, aquéllos que consisten en la introducción de un *trámite de consulta, informe o audiencia* de las CCAA en el proceso de toma de ciertas decisiones por parte del Estado (RD-Ley 19/1993, sobre protección de la cinematografía, RD 257/1993, sobre Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz, RD 632/1993, pesca de arrastre de fondo en Andalucía, 676/1993, titulaciones de FP, RD 850/1993, temarios en las oposiciones de ciertos Cuerpos Docentes, entre otras). En la mayoría de los casos, se trata de oír a las CCAA afectadas, sin que se prevea ninguna consecuencia vinculante jurídicamente, pero en otros el preceptivo informe de las CCAA sí puede tener

efectos vinculantes, especialmente cuando su sentido es negativo (p.e., RD 2231/1993, sobre trasposos de servicios a Baleares en materia de semillas y plantas de vivero). En segundo lugar, aparecen algunos procedimientos que suponen una *toma conjunta de decisiones*, a través normalmente de órganos mixtos, a los que ya se ha hecho referencia (p.e., Orden de 31 de agosto de 1993, del Ministerio del Interior, en relación con la creación y adscripción a la Junta de Andalucía de una Unidad del Cuerpo Nacional de Policía). Una variante de la decisión conjunta la constituye la previsión de ratificación de ciertas actuaciones autonómicas por parte de la Administración del Estado, como sucede especialmente en materia de denominaciones de origen, dada su particular configuración competencial en el bloque de la constitucionalidad (así, RD 1852/1993, de 22 de octubre, sobre producción agrícola ecológica). Sin embargo, la mayor parte de los procedimientos mixtos versan sobre *procesos y actuaciones de carácter subvencional*, o, dicho desde la otra perspectiva, son pocas las acciones subvencionales del Estado que no se articulan sobre la base de un procedimiento mixto, en el que intervienen las CCAA. Dicha intervención puede tener carácter e intensidad diversas, en función del régimen competencial bajo el que esté disciplinado el sector correspondiente. Pero en general puede decirse que mientras que el Estado establece las condiciones y requisitos para conceder la subvención (a veces, predeterminadas en gran parte por disposiciones de la Unión Europea), y reparte territorialmente los fondos disponibles al efecto, la recepción de las peticiones, su tramitación y resolución, así como el pago de la subvención, corresponden a las CCAA, estableciéndose además mecanismos de seguimiento e información, generalmente a través de convenios, que pueden también, no obstante, incluir otras estipulaciones, sobre determinación de proyectos, cuantías y procedimiento (RD-Ley 8/1993, de reparación de los efectos de la sequía, RD 477/1993, sobre cese anticipado de la actividad agraria, ciertas actuaciones en materia de rehabilitación de inmuebles, previstas en el RD 726/1993). En otros casos, se prevé una interrelación más intensa, que expresa fórmulas de programación mixta (p.e, RD 378/1993, sobre plan de reforestación). En esta materia se manifiesta, como viene siendo habitual en años anteriores, una gran diversidad de regulaciones y una gran complejidad administrativa en la articulación de las diversas intervenciones, de la que no resulta ajena la remisión que a menudo se hace a lo que posteriormente se acuerde mediante convenio entre las distintas Administraciones. No existe un modelo unitario de actuación, un procedimiento-tipo, al que, con todas las adaptaciones que resulten necesarias, puedan conducirse las diversas acciones en este campo.

C) Organos mixtos y conferencias sectoriales

En 1993 se ha repetido la circunstancia, que viene siendo habitual y constituye ya una marcada tendencia en nuestro sistema de relaciones interadministrativas, de la creación de un gran número de órganos mixtos entre el Estado y las CCAA. En su mayor parte, estos órganos nacen de los convenios celebrados entre las dos partes y asumen funciones de seguimiento y coordinación de las actuaciones en ellos previstas. Pero también en ocasiones las normas estatales